

Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>

Miércoles, 22 de septiembre de 2021 12:34

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: juanmartinez1112@gmail.com

Video establecimiento de...

6 MB

Contestación demanda L...

335 KB

Archivos adjuntos (7 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Anexos contestación demanda. Proceso No. 2019-1...

Respetados señores
Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C.
Cordial Saludo

En mi condición de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, Laura Torres, por medio del presente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, estando dentro del término otorgado por el despacho, me permito anexas memorial contentivo de contestación a la demanda instaurada, junto con sus respectivos anexos.

Agradezco se acuse recibo del presente.

Nota: Por el tamaño de los anexos (153 Folios) se hizo necesario subirlos a Google Drive, por lo que se remite link, aclarando que se requiere la descarga del archivo para su visualización.

Cordialmente,

Adriana Orjuela L.
Abogada

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn, Dr. José Ricardo Buitrago Fernández

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. PROCESO No. 2019-1349

DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA Representado legalmente por PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

Se dirige al Señor Juez, **ADRIANA ORJUELA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 121.582 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial de la demandada **LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA**, en el proceso de la referencia, conforme consta en poder que se adjuntó con el Incidente de Nulidad el cual se me otorgó siguiendo los lineamientos descritos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y del cual se me reconoció personería, para por medio del presente escrito estando dentro del término de traslado de que trata el art. 369 del C.G.P. otorgado en la AUDIENCIA Celebrada el pasado 1° de septiembre, proceder a contestar la demanda de la referencia solicitando desde ya no se acceda a las que la demandante denomina como PRETENSIONES (DECLARACIONES), por fundarse en hechos alejados de la realidad y careciendo de fundamento jurídico tal como se probará, en los siguientes términos y previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tal como se indicó en EL INCIDENTE DE NULIDAD, la demandada falta a la verdad desde la misma declaración hecha **bajo la gravedad del juramento**, ante el Señor Juez, afirmando que desconocía la dirección de mi poderdante, ha mentido al despacho, y la razón resulta evidente es que no le asiste la razón ni fundamento a la presente demanda, y pretendió engañar a un Juez de la República. (negrillas intencionales), lo cual no solo resulta reprochable sino tipificado en nuestro Estatuto Penal.

De otro lado los procesos declarativos o de Cognición, son aquellos que le permiten al Juez adoptar en una sentencia una DECLARACIÓN, previo el conocimiento de unos hechos con fundamento en las pruebas aportadas, en ese sentido en principio los **procesos declarativos** tienen por objeto declarar la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica; y en los mismos se ventilan pretensiones de pura declaración, de constitución o de condena.

Ahora bien, del escrito presentado por la **Dra. Luz Yamile Flórez González** en su calidad de curadora, resulta evidente por un lado la idoneidad profesional de la abogada, su gran diligencia, transparencia y efectividad, labor que resulta loable y denota la calidad de profesional que es, con lo aportado es evidente que resultó efectiva la ubicación de los acá demandados, acudiendo a mecanismos legales obtuvo la información de las demandadas, por el contrario lado se evidencia que la demandante (que conocía la dirección de mi poderdante, su teléfono y dirección del negocio de su señora madre) ni su apoderado actuaron de la misma manera quienes faltaron con lo determinado en los Art. 78, 79, 80 y 81 del C.G.P.

Precisado lo anterior procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me permito manifestar, en los términos del art. 96 del C.G.P., que me opongo a esta DECLARACIÓN, por cuanto NO ES CIERTO como indica la demandante, que se haya constituido una Unión

Marital de Hecho, por no corresponder a la realidad lo indicado por la demandante, toda vez que no hubo convivencia singular y permanente por ese término, entre el padre de mi mandante, señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)** y la demandante señora **SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO** como se probará más adelante, que de hecho tampoco se podrá probar como indica el apoderado "o en las fechas que resulten probadas", ya que no hubo convivencia con ánimo de permanencia, ni singular, tampoco hubo lo que la Jurisprudencia ha definido como *affectio maritalis*. En este tipo de Uniones de hecho.

A LA SEGUNDA: Igualmente me opongo a esta DECLARACIÓN, por cuanto para efecto que se declare una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes, se deben dar los supuestos de hecho que determina el art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, y en la medida que el hecho primero no es cierto, que no existió Unión Marital de hecho, no puede constituirse una Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, si no existe siquiera una convivencia que genere una unión marital de hecho, se imposibilita la existencia de una sociedad patrimonial, por lo que no es procedente en manera alguna dicha declaración.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión, apoyada en las manifestaciones anteriores, ya que no es procedente la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial inexistente.

A LA CUARTA: Como consecuencia de lo anterior me opongo a esta pretensión e igualmente por cuanto carece de fundamento incluso legal.

A LA QUINTA: Asimismo me opongo a la última pretensión elevada, ya que la condena en costas corresponde a la demandante al no acceder a sus Pretensiones/ Declaraciones y estar fundada la demanda en hechos alejados de la verdad y carecer de todo fundamento fáctico y Jurídico, como se mostrará en el transcurso del presente proceso.

Es de resaltar que todas las pretensiones elevadas carecen de fundamento fáctico y probatorio, tal como se expone en las excepciones que más adelante propongo.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, falta totalmente a la verdad la demandante al aducir que ella y el hoy fallecido señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, iniciaron una unión marital de hecho, el día 15 de mayo de 2017 y que perduró hasta el día 10 de septiembre de 2019, fecha en que falleció el padre de mi poderdante, no hubo convivencia de pareja permanente bajo el mismo techo y menos de manera ininterrumpida, ni singular.

Lo anterior queda totalmente desvirtuado por la comprobación de varios hechos que expongo y se probarán en la actuación como son:

Los padres de mi poderdante: La señora **MARIA MATILDE GARCIA BARÓN** y señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 4142 del 7 de marzo de 2016, no obstante, los ex- cónyuges continuaron con la convivencia en su último domicilio ubicado en la Av. Cra. 68 No. 1A 55, Apto 1603, Torre 3 de la ciudad de Bogotá, por cerca de **10 meses, aproximadamente enero de 2017** y posterior a esto, si bien se trasladó visitaba frecuentemente a mi poderdante su hija, de hecho conservó las llaves del apartamento, así como libre acceso al mismo, y esporádicamente pernoctaba allí, lo que puede certificar la administración del conjunto y varias pruebas testimoniales y registros fotográficos con línea de trazabilidad, toda vez que el Padre de mi representada siempre buscó una reconciliación con su excónyuge posterior a esta fecha, incluso por sugerencia de sus líderes espirituales de la congregación a la cual asistía y de toda su familia, esto puede ser corroborado con prueba testimonial especialmente de la familia del causante y registro fotográfico, incluso la Sra Matilde García B. (su ex cónyuge) quien pagó su seguridad social hasta el día de su muerte, teniendo al Sr. TORRES CASTELLANOS como beneficiario a quien fuera su cónyuge en la **EPS SALUD TOTAL** como "compañero", tal como se acredita en certificación expedida por la EPS.

Pese a que se realizó el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal constituida con la señora **GARCÍA BARÓN**; el Señor **CARLOS TORRES** siempre buscó una reconciliación, seguían asistiendo a reuniones familiares y realizaban viajes juntos como se evidencia en las pruebas anexas y se corrobora con las pruebas testimoniales que se solicitarán cumpliendo con el respectivo rito procesal del artículo 208 y SS del C.G.P. Inclusive, uno de los elementos probatorios que puede ser valorado como un indicio, se reitera, es que la totalidad de los gastos funerarios fueron asumidos por la señora **MATILDE GARCÍA** como se prueba con la factura de venta emitida por **GRUPO GAVIRIA S.A.S.** que se anexa, ya que aun cuando la misma está a nombre de mi mandante, por ser actualmente estudiante, depende económicamente de su madre y para el caso fue su señora madre quien realizó el pago indicado en la factura anexa, también luego de su divorcio, siguieron manejando sus negocios de manera conjunta y concertada.

Pese al divorcio mantuvieron relaciones comerciales y diferentes proyectos de negocios conjuntos, todo negocio era consultado por el causante a la madre de mi mandante.

Que a la demandante; el Señor Carlos I. Torres nunca la presentó públicamente como su compañera, novia ni siquiera como amiga, tanto mi poderdante su hija **LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA**, como a su ex cónyuge y toda su familia la presentó como alguien que había conocido en la Congregación Cristiana a la cual asistían, incluso con la madre de su hermano menor; la versión que mantuvo hasta el día de su muerte el Sr. Torres fue que la Sra. **SONIA YOLIMA GONZÁLEZ R.**, era una líder de la iglesia que lo apoyaba en lo propio de la congregación así como muy amablemente se había ofrecido para prestar servicio de transporte por cuanto El Sr. Torres vendió su vehículo.

De hecho, algunas de las fotos que presenta como supuesta prueba de la relación son todas con feligreses de la iglesia en el marco de reuniones de la congregación.

Incluso la demandante transportaba mercancía desde el establecimiento del Sr. Torres al establecimiento de la progenitora de mi poderdante **MATILDE GARCÍA**, y viceversa por cuanto el Sr. Torres vendió su furgón.

Para mediados del **mes de mayo de 2017**, el Señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS**, sostenía una relación sentimental con la señora **PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ**, situación que se dio a conocer a mi mandante y todo el círculo familiar y de allegados, pues para esa fecha producto de dicha relación se concibió e inició el periodo de gestación del menor **CARLOS DAVID TORRES FONSECA**, razón por la cual empezó a manifestar su interés en estabilizar su relación con la Sra. **FONSECA** y realizaron viajes familiares juntos: la Sra. Fonseca, mi poderdante y el menor **CARLOS DAVID** cuando nació como una familia, entre muchos resalto viaje a Melgar realizado en el mes de **julio 2019** con mi poderdante, el fallecido quien fuere su padre, la señora Patricia, quien en el momento era conocida por mi mandante como la compañera sentimental de su padre, y su hijo menor. Como prueba se allegan registros fotográficos, así como factura emitida por el hotel Villa Hasbleidy, en donde se hospedaban, de la cuenta cancelada en dicho viaje.

Ahora bien, es de resaltar que luego de dejar el domicilio conyugal el Sr. **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS**, se trasladó a un apartamento de su propiedad para iniciar una relación formal con la madre de su hijo, quien nació en el **mes de diciembre del año 2017**.

En ese sentido la señora **PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ** y su hijo, hermano de mi poderdante; empezaron a conformar lo que en conocimiento de toda sus familiares y allegados era una familia, por tanto empezaron asistir a reuniones familiares no solo de la Sra. Fonseca sino de la familia del Sr. Torres y junto con su hija, mi Poderdante, realizaron viajes familiares juntos, de donde resulta desprovisto de toda realidad lo que la demandada asevera en su demanda, sumado a lo anterior, siendo mi mandante la hija del hoy fallecido, con quien sostenía una muy buena relación, resulta ilógico que nunca se mencionó a la señora **SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO** como compañera sentimental, a ella se reitera la conoció por cuanto prestaba servicio de transporte eventualmente.

AL SEGUNDO: No es cierto, ya que el señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, luego de trasladarse del domicilio de su ex cónyuge, se fue a vivir a su apartamento **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 6 P.H.**, ubicado en la calle **11 A No. 79 A -28 torre 16 apto 303** de la ciudad de

Bogotá, inmueble distinguido con el Número de Matrícula inmobiliaria 50C-1694552 donde ocasionalmente compartía con la Sra. PATRICIA FONSECA, hecho que se comprueba con registros fotográficos, el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, la **Escritura Pública de compraventa e hipoteca No. 03816 de fecha 22 de septiembre de 2017**, protocolizada en la **Notaría 48 del Círculo de Bogotá** mediante la cual enajena el bien, testimonios, y recibos de pago de servicios a nombre del padre de mi poderdante como el **DIRECTV de diciembre de 2017** que se aporta como prueba, servicio que por su naturaleza sólo lo adquiere el “usuario” que para este caso coincide con el propietario del Bien, en ese sentido resulta falso el hecho indicado por la demandada, inclusive, reitero, constantemente pernoctaba en casa de su excónyuge la señora **MATILDE GARCÍA BARÓN** **situación de la cual puede dar fe bajo la gravedad de juramento el testimonio de la señora Matilde y la declaración por parte de mi poderdante**, ya que ambas convivían.

Un hecho fehaciente que denota que no existió tal unión marital de hecho es que, en la **Escritura Pública** mencionada anteriormente, en su página 2, **el causante** indica tener ante el **Notario 48 del Círculo de Bogotá** su estado civil **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE**, lo que también desvirtúa lo manifestado por la demandante, siendo este un documento público, en el que se da fe Pública de lo estipulado ante un Notario.

Aun cuando la escritura pública se otorgó en el mes de septiembre de 2017, el señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, residió allí hasta el mes de noviembre de 2017, lo que se prueba con fotografías en el inmueble y pruebas testimoniales, el recibo del servicio de DIRECTV, ya que se realizaron reuniones en este apartamento en el mes de octubre de 2017, y posterior a eso según conocimiento de mi mandante, el causante vivía en un pequeño apartamento en El barrio ciudad Montes, donde pagaba arriendo, manifiesta mi poderdante que siempre que salían y compartían con sus progenitores, lo cual era muy frecuente, dejaban a su padre cerca a su lugar de residencia.

En cuanto a la Demandante Sra. Sonia, mi poderdante la conoció toda vez que asistía a la misma congregación de su padre (**OASIS**), así como la señora **PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ**, y en ese sentido según versión de su progenitor, se ofreció para ayudarlo en algunos asuntos del negocio y de transporte mientras compraba nuevo furgón, de hecho es de resaltar que varias de las fotografías allegadas por la Demandante son tomadas en reuniones de la iglesia, mi mandante indica que en el mes de mayo de 2017 su padre le hace saber sobre su relación formal con la señora FONSECA, y del hijo que esperaban, y era conocido por ella que su padre constantemente se quedaba en Funza en la carrera 2A 16-69 lugar de domicilio de la señora FONSECA.

Su padre pernoctaba eventualmente en Funza domicilio de la madre de la Sra Patricia Fonseca, madre de su hermano menor y en otras ocasiones pernoctaban en su apartamento, lo que a la luz de los que los conocían daban a entender la intención de conformar una familia, si bien no se estableció un solo domicilio fue por cuanto por un lado el municipio de Funza le quedaba retirado del trabajo del Sr. Torres y la Sra Patricia no se trasladaron de manera permanente a Bogotá con su padre, fue por el cuidado de su hermano menor que estaba a cargo de su abuela.

AL TERCERO: Parcialmente cierto, pues si bien no se procrearon hijos, es como consecuencia de que no existió nunca una unión marital de hecho entre la demandante y el señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, razón de peso para no procrear hijos con la aquí demandante, además reitero que en el mes de **diciembre de 2017** nace su hijo menor **CARLOS DAVID TORRES FONSECA**, y nunca existió por parte del Padre de mi poderdante voluntad de conformar una familia con la demandante a quien se insiste la conocieron como alguien de la iglesia y que eventualmente le ayudaba con el transporte de mercancía.

AL CUARTO: Si bien es cierto, es por cuanto no existió unión marital de hecho, ni **singularidad ni permanencia por dos años**, ni estabilidad en la supuesta unión o relación, ni siquiera fue notoria, no hubo comunidad de vida, es por cuanto por parte del Sr Torres Castellanos jamás existió voluntad de conformar tal Unión con la demandante, de hecho en las imágenes fotográficas aportadas que no cumplen con los requisitos de trazabilidad, son aparentemente solo con la Sra. Sonia, la misma familia de la demandante y algunos miembros y amigos comunes de la iglesia que nada demuestran, ya que era normal que realizaran diferentes tipo de actividades en su congregación, en ese sentido qué razón habría para celebrar capitulaciones?.

AL QUINTO: No es cierto, ya que, reitero, no existió unión marital de hecho, no hubo comunidad de vida, los bienes adquiridos en vida por el padre de mi poderdante, son producto de su trabajo, incluso son producto de su sociedad conyugal anterior y por tanto corresponden únicamente a sus hijos y únicos herederos ya que no figura testamento alguno y conforme a la ley es lo correspondiente, es por ello que mediante trámite notarial se llevó a cabo sucesión del causante **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, y ya que mi poderdante tenía pleno conocimiento de la existencia de su hermano menor, incluso reconoció mayores derechos a su hermano como se evidencia en la escritura pública No. 4570 del 18 de diciembre de 2020, trámite que se realizó de buena fe sin tener conocimiento del curso de la demanda de la referencia y mucho menos que existiera algún tipo de relación sentimental con la señora Demandante y el causante máxime que verificadas las escrituras el padre de mi poderdante en sus generales de ley estipulaba ser SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO.

De hecho, igualmente se aporta como prueba DOCUMENTAL PUBLICA: **Escritura Pública No. 351 del 20 de febrero de 2018**, de compraventa, otorgada ante EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, mediante la cual el Sr. Carlos Torres Castellanos protocoliza la compra de bien inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-40279449**, y en la que igualmente queda determinado en sus generalidades de ley (Página 4) que a la fecha de su suscripción su estado Civil declarado es **"soltero sin unión Marital de Hecho"**, lo cual evidencia que el Sr. Torres no le asistía ningún interés o voluntad de establecer con la Sr. SONIA YOLIMA GONZALEZ, una comunidad de vida o conformar una familia, ni tenía una Unión Marital de hecho para esa fecha con la demandante y al parecer con nadie y así dio fe Pública en Notario 3 de Bogotá.

Con lo anterior queda totalmente desvirtuadas las pretensiones de la demanda y hechos alegados en la misma.

Es importante destacar que revisados los videos de seguridad del negocio del SR. **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS**, por parte de mi poderdante, la Sra Sonia González, sustrajo documentos y **dineros** del negocio de manera delictiva **al día siguiente de su muerte**, hechos que serán materia de denuncia penal, se quedó con las llaves y otros elementos, y entonces, si supuestamente era su compañera permanente, por qué no sufragó los gastos funerarios de quien supuestamente era su compañero, si se había apropiado de estos dineros del negocio?...

Así mismo se tuvo conocimiento luego de la muerte del Sr. Torres que había recogido dinero en efectivo por una suma cercana a los SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00) los cuales estaban en su chaqueta dineros que tampoco aparecieron.

EXCEPCIONES DE MÉRITO ✓

I. **INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y COMO CONSECUENCIA INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Se sustenta este medio exceptivo, en que mi mandante manifiesta que no hubo Unión marital de hecho con la demandante, aduce desconocer que hubiera con la demandante una relación de pareja ni de convivencia que como marido y mujer, en forma singular, permanente y pública, que aduce la Demandante, esto atendiendo lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 que establece que *"...se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."* condición que no se cumple respecto de la demandante y el señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, sumado a lo anterior Ley 979 de 2005 en su artículo 1° modificatorio del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, menciona que. *"...Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio..."*, por lo que es claro que menos aún procede la existencia de una sociedad patrimonial.

Palmario es el que no existe comunidad de vida permanente y singular en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente para que se genere la existencia de una unión marital de hecho, esto teniendo en cuenta lo aseverado por la Demandante, al aducir en el HECHO SEGUNDO: que convivió con el causante en el inmueble ubicado en la calle 10 Sur No. 11A-40 de la ciudad de Bogotá, desde el 15 de mayo de 2017, cuando realmente el lugar de residencia del fallecido a esa fecha era en la calle **11 A No. 79 A -28 torre 16 apto 303, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 6 P.H. de la ciudad de Bogotá**, además la Demandante no allegó prueba alguna que pueda soportar sus afirmaciones, relaciona en el acápite de imágenes fotografías, de las cuales no se puede evidenciar fecha y de las que tampoco se puede deducir la existencia de una unión marital de hecho, ahora bien de haber existido algún tipo de relación entre la demandante y el señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, en manera alguna se configuran los requisitos para la declaración de existencia de unión marital de hecho, solicitada por la aquí demandante.

Si eventualmente existió algún tipo de relación entre la demandante y el padre de mi poderdante diferente a la relación de prestación de servicios de Transporte eventuales, de apoyo en su negocio y feligreses de la misma congregación: es evidente que no fue notoria, ni singular, y mucho menos por los dos años que aduce la demandada ya que con lo anteriormente expresado y lo aportado como prueba, resulta claro que el Sr Carlos Torres para la época señalada por la demandante, sostuvo una relación afectiva con la **Sra. Patricia Fonseca** madre de su hijo menor, a quien sí presentó como compañera y con quien intentó conformar una familia, que esta relación si fue conocida por su hija, ex cónyuge y la familia del Sr Torres, falta a la verdad la demandante en indicar que durante el periodo alegado en el Hecho Primero de su demanda y Segundo: Iniciaron una unión marital de hecho desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2019 (fecha en que fallece el Sr. Torres) en la Calle 10 sur No 11 A- 40 de Bogotá (se presume el domicilio de la demandada ya que coincide con su dirección de notificación) puesto que el demandante vivió hasta aproximadamente el mes de noviembre de 2017 en apartamento de su propiedad donde pagaba los servicios como ya se indicó y de lo cual se aporta prueba documental; y posterior a esto vivió solo en un apartamento en el barrio Ciudad Montes de Bogotá; de hecho, me permito resaltar nuevamente que cuando otorga la escritura de venta del inmueble indicado en el párrafo anterior, **el día 22 de septiembre de 2017**, en sus generales de ley indica su estado civil como **"SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO"** y para esa fecha que indica la Demandante que inició su supuesta unión marital de hecho, se iniciaba el periodo de gestación del hermano de mi poderdante, fecha a partir de la cual el Sr. Torres manifestó abiertamente su interés de conformar una familia con la Sra. Fonseca más no con la demandante.

Más grave aún aporta una imagen de una supuesta fotografía del señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, con un tatuaje en su brazo, la cual no prueba nada, ni corresponde a la realidad, ya que ni su hija ni su familia, evidenciaron tal señal, de hecho, no se evidencian en sus últimos registros fotográficos ni al momento de su muerte.

Respecto de la inexistencia de la sociedad patrimonial, existen varios pronunciamientos de las Altas Cortes en donde se reiteran los requisitos para que exista esta, entre estos encontramos la Sentencia C-257/15, en donde se menciona que *"...La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común..."* ningún requisito se cumple para la aquí Demandante, ya que al no existir siquiera una unión marital de hecho, se imposibilita la existencia de una sociedad patrimonial.

II. TEMERIDAD, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO. Se sustenta en lo siguiente:

En primer lugar, es de indicar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de acción, por ser de naturaleza pública y abstracta, se encuentra al alcance de todo sujeto de derechos. No por ello, debe abusar de éste, como sucede en el caso que nos ocupa, esto, ya que la demandante, sin mediar consecuencias, esgrime argumentaciones fácticas desprovistas de toda realidad, menciona fechas y un lugar de una convivencia inexistente, allega fotografías, algunas de ellas aparentemente falsas, como la que muestra los brazos de una pareja con tatuajes, cuando el causante nunca tuvo uno, según afirma mi mandante, allega otras fotos de reuniones de la iglesia que en absoluto prueban relación alguna, e incluso bajo la gravedad de juramento se atreve a indicar que desconoce la dirección de notificación

de mi mandante, siendo necesaria la interposición de incidente de nulidad para que se tenga notificada en debida forma.

Es de resaltar que la temeridad y el abuso del derecho son sancionados ejemplarmente, conforme a los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, que determinan la indemnización de los daños y perjuicios por el desarrollo injustificado de estas conductas.

Es importante indicar que la muerte del padre de mi poderdante fue informada por parte de la demandante mediante una llamada del celular de la Sra. Sonia al celular de LAURA TORRES, lo que resalta aún más la mala fe de ella, quien siempre contó con sus datos e incluso su número de teléfono para intentar una notificación en debida forma y aun así no lo hizo; de sobremanera, la demandante, como asistente de la misma congregación, al momento de los hechos llegó a auxiliarlo en el negocio de su propiedad, lo cual quedó registrado en videos del establecimiento, y lo lleva al hospital, posterior a ello, sin el más mínimo remordimiento al día siguiente ingresa a sustraer elementos de valor y dinero que estaba en el establecimiento de comercio de propiedad del fallecido, e incluso la suma de \$6.000.000 que estaban en su chaqueta el día de su fallecimiento dinero que le habían pagado y de lo cual puede dar fe la Sra Maribel Torres hermana del causante, bienes y dineros que por derecho legítimo, pertenecían a mi poderdante y su hermano, y hecho que prueba una vez más que la DEMANDANTE sí sabía cómo ubicar a mi poderdante y mintió al despacho.

Apropiándose indebidamente de dineros del Señor Carlos Torres al día siguiente de su muerte, como queda registrado en videos que se aportan donde la única manifestación emotiva es su afán por tomarlos, si era como aduce su compañera porque no pagó los gastos funerarios por lo menos.

Se insiste que a la demandante no le asiste derecho a que se reconozca como Compañera permanente del Sr. Torres, y como sustento jurídico se cita lo siguiente...

El Dr. Lafont Pianeta (1994), haciendo referencia al estado civil de la pareja estable dice que, *"...el estado de **compañero permanente** es aquel estado civil imperfecto que asumen los sujetos de un vínculo marital de hecho, con las consecuencias jurídicas pertinentes..."*

La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: *"...El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges". De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta **la fuente que justifica la decisión de conformarla**. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato..."*

En ese sentido menos le asiste a la demandante el derecho a que se declare que existió una sociedad patrimonial de hecho derivada de la *"...La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común..."*

Con los comportamientos desplegados por la demandante es claro que lejos está de lo que se supone debe existir en una relación de pareja me refiero al EL SOCORRO cuando por el contrario se evidenció un aprovechamiento económico apropiándose de dineros que llevaba el Sr Torres el día de su muerte, y al día siguiente en el establecimiento, de hecho llegó a proponerle el mismo día de su muerte a la Hija que hicieran transacciones con las tarjetas de Crédito, Comportamiento que no corresponde al que se espera de una pareja unida sentimentalmente.

Ahora bien por parte del Sr. Torres resulta evidente que tampoco le asistía voluntad de constituir una relación de pareja al menos no como lo contempla la ley 54 de 1990, toda vez que en dos documentos públicos claramente dejó establecido su estado civil y además jamás la presentó ante su familia hija o amigos como compañera sentimental, unido a esto es claro que sostenía una relación sentimental con la Madre de su hijo menor así que no tenía lo que la Jurisprudencia ha definido como *"un proyecto de vida permanente y singular"* (sentencias C-075 de 2007 y C-029)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente.

Al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, **en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual.**

En Colombia para efectos patrimoniales se requiere una convivencia mínima por el término de dos años, lo cual acá es claro no se da, toda vez que, por un lado, tal como se acredita con las pruebas allegadas ni por el tiempo establecido ni por la singularidad; tampoco fue notoria, pública esta supuesta relación. En efecto, la comunidad de vida aludida debe ser singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otra de la misma especie.

Es así como el elemento de Permanencia la Corte ha establecido que se excluyen los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros, este requisito debe estar unido a una la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

Con lo anterior es claro que, en el presente asunto, no se manifiesta la exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, respeto, socorro y ayuda mutua. (SC4360-2018; 09/10/2018).

Con fundamento en los hechos expuestos, sírvase señor Juez declarar la prosperidad de los medios exceptivos formulados, y condenar en costas y perjuicios a la Demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 979 de 2005 por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, Sentencia C-261 de 2011, Sentencia C-257 de 2015, Sentencia C-131 de 2018 y demás normas concordantes y vigentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

A.) INTERROGATORIO DE PARTE

Que en forma verbal se formulará a la Demandante en la respectiva audiencia.

B.) DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento de mi mandante.
- Soporte de la afiliación a salud del señor **CARLOS ISAAC TORRES (Q.E.P.D.)**, como compañero de la señora MATILDE GARCÍA hasta el día de su fallecimiento donde está como beneficiario "compañero".
- Fotografías del causante, junto con mi mandante, la demandada Patricia Fonseca, familiares y amigos del Señor Torres que detallo a continuación las cuales se aportan en medio digital que da cuenta de la fecha:
 - Fotografías Nos. 1 y 2 de fecha 28 de febrero de 2017 celebrando cumpleaños de mi poderdante con sus padres.
 - Fotografía No. 3 del 30 de marzo de 2018, en la cual están mi poderdante y su hermano menor hijo de la Sra. Patricia y el Sr. Carlos (q.e.p.d.).

Fotografía No. 4 de fecha 15 de mayo de 2019, en la cual están mi poderdante y su hermano menor hijo de la Sra. Patricia y el Sr. Carlos (q.e.p.d.).

Fotografía No. 5, en la cual se encuentran la Sra. Matilde, excónyuge del causante, su hijo menor y el Sr. Carlos (q.e.p.d.).

Fotografía No. 6 del 7 de abril de 2019 en donde están la Sra Matilde y el Sr. Carlos (q.e.p.d.) en casa de descanso.

Fotografía No. 7 del 15 de mayo de 2019, en la cual están el hijo menor del Sr. Carlos (q.e.p.d.) con su abuela paterna.

Fotografías Nos. 8-10 tomadas a finales del año 2017, en la se muestra al Sr. Carlos (q.e.p.d.) en su apto 303 ubicado en calle 11 A No. 79 A -28 torre 16.

Fotografía No. 11 del 20 de marzo de 2017, en la cual se muestra a la Sra. Patricia compañera sentimental del Sr. Carlos (q.e.p.d.) y a mi poderdante, compartiendo.

Fotografías Nos. 12, del 24 de septiembre de 2018, 13 del 8 de diciembre de 2018, 14 del 14 de octubre de 2018, 15 del 7 de diciembre de 2018, en las cuales se muestra a la Sra. Matilde compartiendo con el Sr. Carlos (q.e.p.d.) y mi poderdante.

Fotografías Nos. 16, 17, 18 y 19, de fechas 16 de diciembre de 2018, 15 de mayo de 2019, 9 de marzo de 2019 y 20 de marzo de 2017, en las cuales se muestra a mi poderdante compartiendo con su hermano mejor y su progenitora y compañera sentimental de su padre para esas fechas.

Fotografías Nos. 20, 21 y 22 de fechas 17 de diciembre de 2017, en las cuales nuevamente se muestra a la Sra. Matilde compartiendo con el Sr. Carlos (q.e.p.d.) y mi poderdante.

Fotografía No. 23 del 16 de febrero de 2018, en la cual se muestra al hijo menor del Sr. Carlos (q.e.p.d.)

Fotografías Nos. 24, 25 y 26 de fecha 11 de febrero de 2019, en la cual se muestra paseo familiar en donde estuvo el Sr. Carlos (q.e.p.d.) y su excónyuge Sra. Matilde.

Fotografías Nos. 27-31 y 35 del 1 de marzo de 2019, muestra de celebración de cumpleaños de mi poderdante con sus padres.

Fotografías Nos. 32-34 de fecha 9 de diciembre de 2018, de salida familiar con la Sra. Matilde, el Sr. Carlos (q.e.p.d.) y mi poderdante.

Fotografía Nos. 36 y 37 de fechas 3 y 4 de marzo de 2019, en donde se muestra a los Sres. Matilde y Carlos (q.e.p.d.), juntos.

Fotografía No. 38 de fecha 15 de mayo de 2019, en donde se muestra a mi poderdante con su hermano menor en la casa de la Sra. Patricia, compañera sentimental en ese momento del Sr. Carlos (q.e.p.d.), en Funza.

Fotografías Nos. 39 Y 40 de fecha 17 de diciembre de 2017, en las cuales de nuevo se muestra a la Sra. Matilde compartiendo con el Sr. Carlos (q.e.p.d.), algunos familiares suyos y mi poderdante.

Fotografía No. 41 de fecha 20 de marzo de 2017, en donde se muestra a la Sra. Patricia, compañera sentimental del causante, con mi poderdante la Srta. Laura, hija del causante.

Fotografías Nos. 42-52, de distintas fechas, en las cuales se muestra a la Sra Matilde excónyuge del señor Carlos (q.e.p.d.), compartiendo con él y con distintos miembros de su familia.

Fotografía 53 de fecha 27 de julio de 2019 tomada en viaje a Melgar realizado con la Sra Patricia compañera sentimental en ese momento del Sr Carlos (q.e.p.d.) y sus hijos.

Fotografías 54-57 en donde se muestra a la Sra Matilde compartiendo en distintas fechas con el señor Carlos (q.e.p.d.), y varios miembros de su familia.

Fotografía No. 58 de fecha 20 de abril de 2019 en donde está mi poderdante con su hermano menor.

Fotografías Nos. 59 y 60 de fecha 27 de julio de 2019 tomada en viaje a Melgar realizado con la Sra Patricia compañera sentimental en ese momento del Sr Carlos (q.e.p.d.) y sus hijos

Fotografías Nos. 61-63 en donde se evidencia tiempo compartido entre la Sra Matilde y el señor Carlos (q.e.p.d.).

Fotografía No. 64 de fecha 9 de julio de 2019, en donde se muestra al señor Carlos (q.e.p.d.), junto con su hijo menor.

Fotografías 65-71 en donde se muestra al señor Carlos (q.e.p.d.) y la Sra Matilde, compartiendo en distintas fechas.

- Factura de venta de gastos funerarios del causante, señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, sufragados por la madre de mi poderdante.

- Factura emitida por el hotel Villa Hasbleidy de Melgar de fecha 27 de julio de 2019.

- Video del día del fallecimiento del señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**.

- Escritura pública No. 4142 de fecha 7 de marzo de 2016.

- **Escritura Pública No. 03816 de 2017** de venta de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1694552 de **fecha 22 de septiembre de 2017**, junto con certificado de tradición y libertad del mismo, donde vivió el Sr. Carlos Torres, luego que se fuera de la casa de su Ex cónyuge, desde el mes de enero de 2017 hasta diciembre de 2017, en el cual se destaca que queda ante notario Público registrado su estado Civil SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO.

-Copia de 2 facturas de servicio de DIRECTV de fecha 25 de octubre y 21 de diciembre de 2017 a nombre del Sr. Carlos Torres Castellanos, servicio instalado en la dirección del inmueble antes descrito y no en el lugar indicado por la demandante.

-Copia **Escritura Pública No. 351 de Compraventa de fecha 20 de febrero de 2018** Protocolizada ante La Notaría 3 del Círculo de Bogotá, del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria 50S- 40279449 en la cual en la Segunda Parte folio 4, para esa fecha del acto Jurídico Público queda registrado el estado Civil del Sr. Carlos Torres como **"Soltero sin Unión Marital de Hecho"**.

C.) TESTIMONIALES

De conformidad con el Art. 208 y S.S. del Código General del Proceso, sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el lugar que se indica, para que previas las formalidades determinadas, depongan todo cuanto les consta en relación con los hechos de la contestación de la demanda, medios exceptivos formulados y circunstancias que rodearon los hechos expuestos, conforme al interrogatorio que en forma oral se les formulará en la correspondiente audiencia, atendiendo lo dispuesto por la norma del Estatuto Procesal citado y demás normas concordantes y vigentes.

1. **MATILDE GARCÍA BARÓN:** Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52.296.562 de Bogotá, domiciliada y residente en la Av. Cra. 68 No. 1A 55, Apto 1603, Torre 3 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico matygarcia.mg13@gmail.com y celular 3203546804.

Objeto de la Prueba: Es la persona más idónea para declarar por cuanto convivía con el señor CARLOS ISAAC aún después de divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.

2. **NIDIA TORRES (hermana del causante CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)),** quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.51.963.671 de Bogotá, domiciliada y residente en la C 64 No 24-47 Salitre Oriental de la ciudad de Bogotá, correo electrónico callanitos@hotmail.com y celular 3004346783.
3. Solicito el testimonio del señor **JOSE LIBARDO CASTELLANOS REY (hermano del causante CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)),** quien es mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.779.411 de Bogotá, domiciliado y residente en la Cra. 27 No. 46-77 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico no tiene y celular 3195830716.
4. Solicito el testimonio del señor **VITALIANO PARRA ARANGO (amigo cercano del causante CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)),** quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.013.569, domiciliado y residente en la Cra. 25 A No. 46-18 Sur de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico vipar_11@hotmail.com y celular 3134424209.

PARÁGRAFO: OBJETO DE LA PRUEBA

Para los efectos de ley (artículo 212 del C.G.P. los precitados testigos declararán sobre los hechos en que se fundan las excepciones en especial que entre el Señor **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)** y la demandante señora **SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO**, no se constituyó una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** ni mucho menos una sociedad patrimonial de hecho.

74

Igualmente, que esta supuesta relación no fue singular ni permanente ni notoria, ya que por el contrario sí fue notoria la relación sentimental con la Madre de su hijo menor Patricia Fonseca.

Así mismo resulta relevante el testimonio de quien fuera su cónyuge con quien pese a no vivir de manera permanente con ella le brindó socorro apoyo la Sra. MATILDE GARCÍA BARÓN, lo tuvo afiliado a Seguridad Social como compañero e incluso sufragó los gastos funerarios.

AUTORIZACIÓN

AUTORIZO expresamente la Srta. **DEISY DANIELA ESPITIA ANTONIO**, quien es mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.479.558 de Bogotá, como mi Dependiente Judicial para que revise el expediente, retire y solicite copias, oficios, y todos los trámites necesarios. Ruego a usted atenderlo en forma y con las facultades que otorga el Decreto 196 de 1971. Incluso, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 para que solicite información y piezas procesales desde la dirección de correo electrónico litigiospyj@gmail.com.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: En la Av. Carrera 19 No. 95 – 12/20, Oficina 708, Edificio Torre Sigma de la ciudad de Bogotá D.C. **Correo electrónico:** directoralegal@gmail.com.

MI PODERDANTE: En la Av. Cra. 68 No. 1A 55, Apto 1603, Torre 3 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico laurisaleja18@gmail.com.

LA DEMANDANTE: En la dirección y datos suministrados con la demanda.

Solicito se le dé al presente el correspondiente trámite y al declarar probadas las EXCEPCIONES en consecuencia no se acceda a las PRETENSIONES- DECLARACIONES solicitadas por la demandante se condene en costas y perjuicios no sin antes precisar que conforme a las facultades legales y Constitucionales atribuidas al Señor Juez conforme lo determinan los art. 42, 43, 44 del C.G.P. se compulsen copias a las autoridades por las actuaciones de la parte demandante en el presente asunto.

Señor Juez,


ADRIANA ORJUELA LOPEZ
C.C. No. 51.900.792 de Bogotá
T.P. No. 121.582 del C. S. de la J.

25

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Memorial con solicitud continuidad. Proceso UMH No. 11001311002220190134900

Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>
Mié 13/10/2021 15:30
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: juanmartinez1112@gmail.com

Like Reply Reply All Forward More

Solicitud continuidad pro...
152 KB

Respetados señores
Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C.

En mi condición de apoderada de Laura Torres, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo me permito elevar solicitud, radicando memorial por este medio conforme establece el Decreto 806 de 2020, a fin de que se dé el trámite correspondiente.

Agradezco se acuse recibo.

Cordialmente,

Adriana Orjuela L.
Abogada

Responder Responder a todos Reenviar

12

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn, Dr. José Ricardo Buitrago Fernández

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. PROCESO No. 2019-1349**

DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO

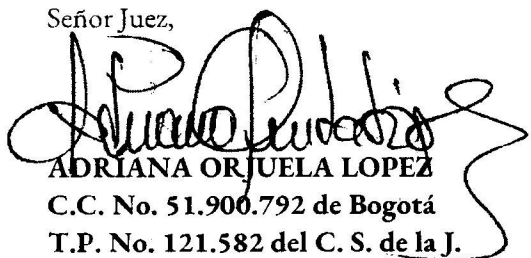
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA
TORRES GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA Representado
legalmente por PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ISAAC TORRES
CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**

Se dirige al Señor Juez, **ADRIANA ORJUELA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 121.582 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial de la demandada **LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA**, para por medio del presente escrito respetuosamente me permito;

MANIFESTAR Y SOLICITAR

1. Que como consecuencia de audiencia realizada el pasado primero (1°) de septiembre de 2021, fijada dentro del trámite de Incidente de Nulidad propuesto por la suscrita, se tuvo por notificada en legal forma a mi mandante.
2. Que por lo anterior dentro del término procesal establecido se presentó escrito de contestación de la demanda de la referencia, proponiendo excepciones y aportando las pruebas que fundamentan la contestación; el cual fue radicado al correo electrónico del despacho y copiado al apoderado de la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art 78 del CGP y en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 3.
3. Que en ese orden de ideas, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se entiende realizado el traslado respectivo, transcurridos dos (2) días hábiles, empezando a correr el traslado a partir del día siguiente; así las cosas, el término con que contaba la parte demandante para proceder a descorrer el traslado indicado, venció el pasado **8 de octubre de 2021**, acorde con lo definido en el art. 370 del CGP, sin que el apoderado haya remitido al correo de la suscrita escrito descortando las excepciones propuestas en cumplimiento de las normas invocadas en el numeral anterior.
4. De acuerdo a lo anterior el término precluyó en silencio de la parte demandante, al igual que respecto de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado **CARLOS DAVID TORRES FONSECA**.
5. Que por ello solicito respetuosamente al señor Juez se proceda a dar continuidad con el trámite respectivo, haciendo la precisión que en caso de que el apoderado haya radicado algún escrito, este no fue copiado al correo de la suscrita incumpliendo con lo determinado en el numeral 14 del Art 78 del CGP, y Decreto 806 de 2020, caso en el cual solicito se me allegue copia de este.

Señor Juez,


ADRIANA ORJUELA LOPEZ
C.C. No. 51.900.792 de Bogotá
T.P. No. 121.582 del C. S. de la J.